República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO	05001 40 03 027 **2024 00155** 00
PROCESO	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	PATRICIA MARIA SIERRA VASQUEZ
DEMANDADO	MONICA ALEJANDRA HERRERA Y OTRO
DECISIÓN	Niega Mandamiento de pago

Procede el Juzgado a pronunciarse sobre la demanda presentada por **INMOBILIARIA ASOCIADOS Y CIA. LTDA.**, con base en las siguientes **CONSIDERACIONES:**

El proceso ejecutivo parte de la existencia de un derecho cierto a cargo de una persona determinada y a favor de otra, expresado en un documento que constituya plena prueba en contra de quien ocupa la posición de deudor por no existir dudas sobre claridad, expresividad y exigibilidad. En efecto, prescribe el artículo 422 del C.G.P. que

> *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones **expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, **y constituyan plena prueba contra él**, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley (…)".*

Para el caso concreto, la demanda se inadmitió por auto del 01 de abril de la presente anualidad, en el que se solicitó se indicara las razones por las cuales se pretende el cobro vía ejecutiva de los cánones causados a partir del 05 de septiembre de 2023, cuando en los hechos se relató que el 30 de agosto del mismo año se realizó la entrega del inmueble por parte de las arrendatarias. En dicho auto también se le requirió aclarar si lo que pretendido es declarar el incumplimiento del contrato.

En el escrito de subsanación la actora, mantuvo sus pretensiones expresando:

"…efectivamente tal como la demanda lo indica el proceso es una demanda ejecutiva atendiendo el contrato de arrendamiento aportado con la demanda y se están cobrando los tres meses que dejo de pagar los arrendatarios teniendo en cuenta la entrega anticipada del inmueble que el día 30 de agosto del año 2023. En virtud que el contrato de arrendamiento es un documento que presta mérito ejecutivo. De acuerdo con la ley." (SIC)

Por lo anterior, para este Despacho si bien la obligación es expresa, al encontrarse inmersa en un contrato de arrendamiento, la misma no resulta clara y actualmente exigible, pues la actora informó inequívocamente y lo ratificó en su escrito de subsanación que las arrendatarias hicieron la entrega material del inmueble antes de que se causaran los cánones que pretende cobrar vía ejecutiva.

La Ley 820 de 2003 contempla el contrato de arrendamiento como título ejecutivo, pero al estar en él, contenidas **obligaciones de tracto sucesivo**, *por el cual dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de un inmueble urbano destinado a vivienda, total o parcialmente, y la otra a pagar por este goce un precio determinado*[1], debe la demandante agotar la carga de la claridad que le impone el buen suceso de la acción que enerva.

El despacho observa con extrañeza que en la demanda se establecen pretensiones propias del proceso verbal declarativo, desconociendo además la naturaleza de la pretensión ejecutiva. Y es que, no puede perderse de vista que la parte demandante pretende la ejecución de cláusula de incumplimiento contractual.

Entonces, no puede predicarse que nos encontremos frente a una obligación actualmente exigible, pues no se arrima al proceso probanza alguna de los supuestos facticos que contiene el contrato de arrendamiento para prestar mérito ejecutivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Civil Municipal de Oralidad de Medellín, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo sin necesidad de desglose de los documentos ni retiro de la demanda, teniendo en cuenta que la misma fue presentada en formato digital.

NOTIFÍQUESE

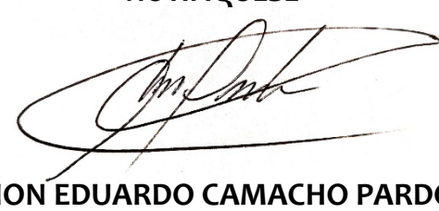

JHON EDUARDO CAMACHO PARDO

JUEZ

J.R.[4]

[1] Art. 2° Ley 820 de 2003.

Firmado Por:

Jhon Eduardo Camacho Pardo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 0027

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eed473bf5f8e7d4314f8ed4ba05f67b48ae61ceb218adc3e5247eabee557fa9d**

Documento generado en 15/04/2024 09:34:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO	05001 40 03 027 **2024 00264** 00
PROCESO	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	NADYA KATERINE CADAVID RODRIGUEZ
DECISIÓN	Libra mandamiento de pago

Como quiera que la demanda reúne a cabalidad las exigencias contempladas en el artículo 82 y 422 del C. G. del P., y el pagaré aportado cumple con los requisitos establecidos en los Arts. 621 y 709 del C. de Comercio, por lo que el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** y en contra de **NADYA KATERINE CADAVID RODRIGUEZ** así:

a. **$78.185.195** por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el **PAGARÉ N° 10139993**, más los intereses de mora calculados a partir del día 15 de septiembre de 2023 y hasta que se verifique el pago, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
b. **$6.621.620** por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el **PAGARÉ N° 4513080515156036**, más los intereses de mora calculados a partir del día 20 de septiembre de 2023 y hasta que se verifique el pago, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: ORDENA NOTIFICAR a la parte demandada atendiendo los lineamientos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, indicándole que tiene un término de cinco (5) días para pagar la obligación con sus intereses desde la fecha en que se hicieron exigibles y hasta la cancelación de la deuda y de diez (10) días para proponer excepciones; términos que corren simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación; o conforme a lo indicado en los art 291 y 292 CGP. Cumplidas las medidas cautelares, dispondrá la parte demandante de un término de 30 días para notificar la demanda, so pena de decretar el desistimiento tácito.

TERCERO: En tanto el título valor tuvo que ser allegado virtualmente al Despacho, la parte demandante deberá tener el original del mismo disponible para ser exhibido en el evento de que el demandado o el Juzgado así lo requieran, así mismo, de conformidad con el artículo 245 del C.G.P., indicará en poder de quién se encuentra el original del título valor anexo.

CUARTO: Téngase como endosatario en procuración a **HUMBERTO SAAVEDRA RAMIREZ S.A.S.** representada por **HUMBERTO SAAVEDRA RAMIREZ** con T.P. 19.789 del C.S. de la J.

Se comparte link del proceso con acceso desde el correo del apoderado.
05001400302720240026400

NOTIFÍQUESE

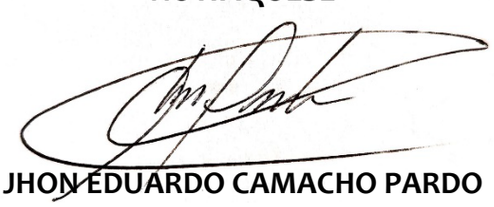

JHON EDUARDO CAMACHO PARDO
JUEZ **J.R.[4]**

Firmado Por:
Jhon Eduardo Camacho Pardo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 0027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f96b124f69083452ed9a1efc91d276c8aaa4be463cbeec2ae0b25bfc95e5cc7e**
Documento generado en 15/04/2024 09:34:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO	05001 40 03 027 **2024 00266** 00
PROCESO	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	JFK COOPERATIVA FINANCIERA
DEMANDADO	LUIS MIGUEL MURILLO ÁLVAREZ
DECISIÓN	Rechaza y remite por competencia

Efectuado el examen preliminar de la presente demanda, se colige la falta de competencia de este Despacho para avocar conocimiento de la misma, en razón del factor territorial, de acuerdo con las reglas previstas en el parágrafo del artículo 17 y en el artículo 28 del Código General del Proceso, en consonancia con lo dispuesto en el Acuerdo N° CSJAA14-472 del 17 de septiembre de 2014, el Acuerdo N° CSJANTA 17-2172 del 10 de febrero de 2017 y el Acuerdo N° CSJANTA19-205 del 24 de mayo de 2019 expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia.

Al respecto, el artículo 17 del C.G.P. dispone lo siguiente:

> *"Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:*
>
> *1. De los procesos contenciosos de **mínima cuantía**, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.*
> *(…)*
> *Parágrafo: Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3."*

Por su parte, el artículo 28 del C.G.P. prescribe:

> *"(…) 1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será*

competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante".

A su vez, mediante el Acuerdo N° CSJANTA19-205 del 24 de mayo de 2019 –"*Por medio del cual se redefinen las zonas que en adelante atenderá los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín y se establecen directrices para su funcionamiento*"– el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia estableció que el **JUZGADO 9° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE EL SALVADOR** atendería la comuna 9, de la cual hace parte el barrio LORETO.

Si se está al contenido de la demanda, se tiene que: **(i)** el proceso que se persigue promover es de naturaleza contenciosa, **(ii)** el monto de las pretensiones no supera los 40 salarios mínimos mensuales legales vigentes que sirven de tope a la mínima cuantía (art. 25 C.G.P.) y **(iii)** el competente para conocer del asunto por el factor territorial es el juez del domicilio del demandado.

En este caso, se observa que el domicilio del demandado es CR 28D # 38D 14 de Medellín razón por la cual, a la luz de las consideraciones que vienen de expresarse, es competente para conocer de la demanda el **JUZGADO 9° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE EL SALVADOR.** Toda vez que, al respecto, el demandante no incluyo el acápite de "competencia y cuantía":

"*…Es usted y solo usted el competente señor Juez para conocer del sub-lite por el lugar del cumplimiento de la obligación artículo 28, en su numeral 3ro "En los procesos*

originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones". Lo cierto es que ese pacto entre las partes se limitó a indicar la ciudad de "Medellín", sin dirección particular alguna.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA la presente demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión del expediente, a través de la Oficina Judicial de Medellín, al **JUZGADO 9° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE EL SALVADOR.**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JHON EDUARDO CAMACHO PARDO

JUEZ **J.R.[4]**

Firmado Por:
Jhon Eduardo Camacho Pardo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 0027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0b3e6701f5482b93330a88e7e49ae36dae2da686619bb4e9585cfc557d8bff4**
Documento generado en 15/04/2024 09:34:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO	05001 40 03 027 **2024 00268** 00
PROCESO	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	YINETH CAROLINA MARIN SALDARRIAGA
DECISIÓN	Libra mandamiento de pago

Como quiera que la demanda reúne a cabalidad las exigencias contempladas en el artículo 82 y 422 del C. G. del P., y el pagaré aportado cumple con los requisitos establecidos en los Arts. 621 y 709 del C. de Comercio, por lo que el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** y en contra de **YINETH CAROLINA MARIN SALDARRIAGA** así:

a. **$16.630.495** por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el **PAGARÉ**, más los intereses de mora calculados a partir del día 16 de octubre de 2023 y hasta que se verifique el pago, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
b. **$44.960.636** por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el **PAGARÉ**, más los intereses de mora calculados a partir del día 23 de septiembre de 2023 y hasta que se verifique el pago, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: ORDENA NOTIFICAR a la parte demandada atendiendo los lineamientos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, indicándole que tiene un término de cinco (5) días para pagar la obligación con sus intereses desde la fecha en que se hicieron exigibles y hasta la cancelación de la deuda y de diez (10) días para proponer excepciones; términos que corren simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación; o conforme a lo indicado en los art 291 y 292 CGP. Cumplidas las medidas cautelares, dispondrá la parte demandante de un término de 30 días para notificar la demanda, so pena de decretar el desistimiento tácito.

TERCERO: En tanto el título valor tuvo que ser allegado virtualmente al Despacho, la parte demandante deberá tener el original del mismo disponible para ser exhibido en el evento de que el demandado o el Juzgado así lo requieran, así mismo, de conformidad con el artículo 245 del C.G.P., indicará en poder de quién se encuentra el original del título valor anexo.

CUARTO: Téngase como endosatario en procuración a **JUAN CARLOS MENESES MEJIA** con T.P. 76.567 del C.S. de la J.

Se comparte link del proceso con acceso desde el correo del apoderado.
05001400302720240026800

NOTIFÍQUESE

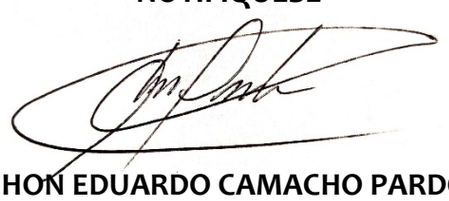

JHON EDUARDO CAMACHO PARDO
JUEZ

J.R.[4]

Firmado Por:
Jhon Eduardo Camacho Pardo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 0027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **548402baa62d534d41039cdc832e5605daaf141bdf2131edb06cd6d25c55354c**
Documento generado en 15/04/2024 09:34:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO	05001 40 03 027 **2024 000290** 00
PROCESO	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	AECSA
DEMANDADO	EDGAR HERNANDO LOPEZ GALARZA
DECISIÓN	Libra mandamiento de pago

Como quiera que la demanda reúne a cabalidad las exigencias contempladas en el artículo 82 y 422 del C. G. del P., y el pagaré aportado cumple con los requisitos establecidos en los Arts. 621 y 709 del C. de Comercio, por lo que el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A.S. - AECSA** y en contra de **EDGAR HERNANDO LOPEZ GALARZA** por la suma de **$116.441.041** por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el **PAGARÉ,** más los intereses de mora calculados a partir del día 01 de febrero de 2024, hasta que se verifique el pago, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: ORDENA NOTIFICAR a la parte demandada atendiendo los lineamientos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, indicándole que tiene un término de cinco (5) días para pagar la obligación con sus intereses desde la fecha en que se hicieron exigibles y hasta la cancelación de la deuda y de diez (10) días para proponer excepciones; términos que corren simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación; o conforme a lo indicado en los art 291 y 292 CGP. Cumplidas las medidas cautelares, dispondrá la parte demandante de un término de 30 días para notificar la demanda, so pena de decretar el desistimiento tácito.

TERCERO: Téngase al profesional del derecho **JUAN CAMILO COSSIO COSSIO** con T.P. 124.446 del C.S. de la J. como endosatario al cobro dentro del presente asunto.

Se comparte link del proceso con acceso desde el correo del apoderado.

05001400302720240029000

NOTIFÍQUESE

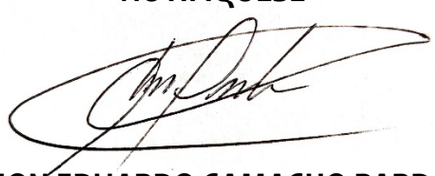

JHON EDUARDO CAMACHO PARDO

JUEZ **J.R.[4]**

Firmado Por:
Jhon Eduardo Camacho Pardo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 0027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97be23a5226b5af617e292c35a63edf3cb00ec7e9e9776e9c5380e19a736366f**
Documento generado en 15/04/2024 09:34:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	SUCESIÓN SIMPLE E INTESTADA
CAUSANTE	GLORIA HAYDEE ADARVE VANEGAS
SOLICITANTE	JUAN SEBASTIÁN ADARVE VANEGAS
RADICADO	050001 40 03 027 **2024 00331** 00
DECISIÓN	Admite Demanda

Subsanados los requisitos y teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos del artículo 82 y siguientes, concordantes con los artículos 488 y 489 del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022, se le dará el trámite de Ley declarando abierta la Sucesión.

En consecuencia, el **JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR ABIERTO y **RADICADO** el proceso de sucesión de la causante **GLORIA HAYDEE ADARVE VANEGAS,** siendo Medellín el lugar de su último domicilio, según se afirma en el libelo genitor.

SEGUNDO: IMPRIMIR a esta actuación el trámite consagrado en los artículos 490 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: OFICIAR a la **DIAN,** para los fines de que trata el artículo 844 del Decreto 0624 de 1989, una vez se encuentre en firme la diligencia de inventarios y avalúos.

CUARTO: Decretar el inventario y avalúos de los bienes herenciales.

QUINTO: EMPLÁCESE a todas las personas que se crean con derecho a intervenir en el proceso de sucesión de la señora **GLORIA HAYDEE ADARVE VANEGAS,** en la forma indicada en el artículo 490 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

Por secretaria procédase según lo indicado, dejando las constancias de rigor y contrólense los términos correspondientes.

Por ahora no es procedente la inclusión del proceso en el Registro Nacional de Procesos de Sucesión, por cuanto dicho aplicativo no ha sido creado por el Consejo Superior de la Judicatura.

En caso de habilitarse antes de que se pronuncie la sentencia respectiva, se hará lo pertinente para los fines establecidos en el parágrafo del artículo 490 del Código General del Proceso.

SEXTO: RECONOCER a **JUAN SEBASTIÁN ADARVE VANEGAS** como heredero del causante en su condición de hijo, quien acepta la herencia con beneficio de inventario.

SÉPTIMO: CÍTESE en debida forma a **MARÍA SALOMÉ FRANCO ADARVE,** para que comparezca al proceso a fin de declarar si acepta o repudia la asignación que se les hubiere deferido, de conformidad con lo establecido en el artículo 492 del Código General del Proceso.

Proceda la solicitante de conformidad, según lo previsto en el numeral 3 del artículo 291 y, de ser el caso, 292 ibídem o lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, realizando la afirmación contemplada en el inciso 2° de la norma citada.

OCTAVO: ADVIÉRTASE a los sujetos procesales -conforme a los artículos 3 y 11 de la Ley 2213 de 2022-, que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través de la radicación virtual al correo electrónico: cmpl27med@cendoj.ramajudicial.gov.co en formato PDF y dentro del horario judicial establecido en el acuerdo respectivo para este Distrito Judicial.

Se reconoce personería al abogado **EDWIN MARCELO RODRÍGUEZ CASTILLO** portador de la **T.P. N° 410.330** del C.S. de la J., para representar a la solicitante en los términos del poder conferido. Se comparte el link de acceso al expediente digital para lo pertinente 05001400302720240033100

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

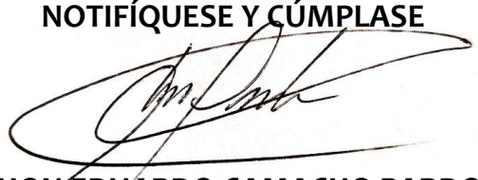

JHON EDUARDO CAMACHO PARDO
JUEZ

AMS/1

Firmado Por:

Jhon Eduardo Camacho Pardo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 0027

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0529f58d6ba2364bdf75797a4507c71718aca98c2ccd4ef8171712208e3980e**

Documento generado en 15/04/2024 09:34:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado	05001 40 03 027 **2024-00371-00**
Proceso	EJECUTIVO PRENDARIO
Demandante	DAVIVIENDA S.A.
Demandado	RAQUEL SOFIA APONTE CASTILLO
Decisión	Libra mandamiento de pago

Como quiera que la demanda reúne a cabalidad las exigencias contempladas en el artículo 82, 422, 468 del C. G. del P., el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de **DAVIVIENDA S.A. y en contra de RAQUEL SOFIA APONTE CASTILLO** por las siguientes sumas:

a. Por **$65.613.092** por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en **PAGARÉ M012600013147058030342000037833**; más los intereses moratorios de dicho valor insoluto a la tasa máxima permitida por la ley, desde el 23 de febrero de 2024 y hasta el pago de la obligación.
b. Por **$8.850.777** por concepto de intereses de plazo causados y no pagados desde la fecha en que se incurrió en mora por parte del demandando hasta la fecha de diligenciamiento y/o llenado del pagaré base de recaudo es decir 30 DE ENERO DE 2024.
c. Por **$22.768.601** por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en **PAGARÉ M012600013147058030342000040423**; más los intereses moratorios de dicho valor insoluto a la tasa máxima permitida por la ley, desde el 23 de febrero de 2024 y hasta el pago de la obligación.
d. Por **$3.607.492** por concepto de intereses de plazo causados y no pagados desde la fecha en que se incurrió en mora por parte del demandando hasta la fecha de diligenciamiento y/o llenado del pagaré base de recaudo es decir 30 DE ENERO DE 2024.

SEGUNDO: Decretar embargo del vehículo identificado con placas **EGK177** matriculado en Secretaría de Movilidad y Tránsito del Municipio de Medellín, propiedad del demandado. En consecuencia, ofíciese a Secretaría de Movilidad y Tránsito del Municipio de Medellín para que inscriba el embargo y expida a costa del interesado certificado donde conste la medida con la advertencia que en el presente asunto se está haciendo valer prenda sobre el automotor.

TERCERO: ORDENA NOTIFICAR a la parte demandada atendiendo los lineamientos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, indicándole que tiene un término de cinco (5) días para pagar la obligación con sus intereses desde la fecha en que se hicieron exigibles y hasta la cancelación de la deuda y de diez (10) días para proponer excepciones; términos que corren simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación; o conforme a lo indicado en los art 291 y 292 CGP. Cumplidas las medidas cautelares, dispondrá la parte demandante de un término de 30 días para notificar la demanda, so pena de decretar el desistimiento tácito.

CUARTO: En tanto el título ejecutivo tuvo que ser allegado virtualmente al Despacho, la parte demandante deberá tener el original del mismo disponible para ser exhibido en el evento de que el demandado o el Juzgado así lo requieran, así mismo, de conformidad con el artículo 245 del C.G.P., indicará en poder de quién se encuentra el original del título valor anexo.

QUINTO: Se reconoce personería para representar a la parte demandante a la abogada **DANYELA REYES GONZÁLEZ** conforme poder otorgado.

link expediente: 05001400302720240037100

NOTIFÍQUESE

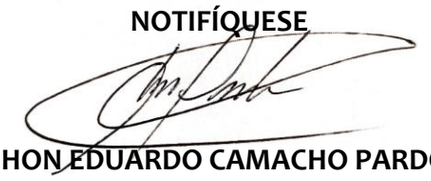

JHON EDUARDO CAMACHO PARDO

JUEZ AMP2

Firmado Por:
Jhon Eduardo Camacho Pardo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 0027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7b2c2b58762ae4bfa8af94998b6ee8f92da6856ae08a5369244ff3b21c28fc4**
Documento generado en 15/04/2024 09:34:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado	05001 40 03 027 **2024-00378-00**
Proceso	APREHENSIÓN
Demandante	MOVIAVAL S.A.S.
Demandado	CAMILO ANTONIO LOPEZ CARVAJAL
Decisión	Admite aprehensión

Por reunir las exigencias contempladas en el artículo 60 de la ley 1676 de 2013 y el decreto reglamentario 1835 de 2015, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: Librar orden de aprehensión del vehículo de placas **GLT07F** propiedad de **CAMILO ANTONIO LOPEZ CARVAJAL** por solicitud de **MOVIVAL S.A.S.**

SEGUNDO: En consecuencia, comisiónese a la **DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPPOL – DIJIN**, para efectos de la captura del vehículo y éste sea entregado al representante legal de **MOVIVAL S.A.S.** quien deberá informar a este Despacho para continuar con lo ordenado en el artículo 2.2.2.4.2.3 del decreto 1835 de 2015. El vehículo deberá ser puesto a disposición del acreedor garantizado en los parqueaderos autorizados por el Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: Se le reconoce personería para actuar a JHOSEPH ANDREY GARCÉS ARDILA, conforme poder otorgado.

Link: 05001400302720240037800

NOTIFÍQUESE

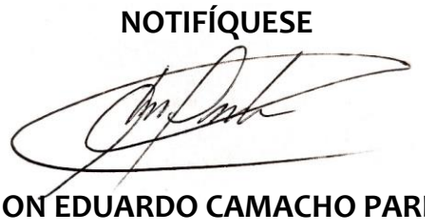

JHON EDUARDO CAMACHO PARDO
JUEZ

AMP/2

Firmado Por:

Jhon Eduardo Camacho Pardo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 0027

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e94c2e8c97517bb601c1877678563b4239e56cd2f70fe53679f758d5c1c41037**

Documento generado en 15/04/2024 09:33:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado	05001 40 03 027 **2024-00379-00**
Proceso	EJECUTIVA MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	GLOBAL ETHICAL INVESTMENTS S.A.S.
Demandado	JUAN CAMILO RESTREPO OCHOA
Decisión	Libra mandamiento de pago

Una vez se ha efectuado estudio de fondo de este, y como quiera que la demanda reúne a cabalidad las exigencias contempladas en el artículo 82, 422, 430 del C. G. del P., el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de **GLOBAL ETHICAL INVESTMENTS S.A.S. y en contra JUAN CAMILO RESTREPO OCHOA** por la suma de $ 50.000.000 como capital insoluto del pagaré base de recaudo, más los intereses por mora liquidados desde el 28 septiembre de 2022 a la tasa máxima legal permitida; más la suma de $2.500.000, por concepto de los intereses de plazo pactados en el pagaré, suma que sería cancelada a la fecha de vencimiento del pagaré, esto es, el día 27 de septiembre de 2022.

SEGUNDO: ORDENA NOTIFICAR a la parte demandada atendiendo los lineamientos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, indicándole que tiene un término de cinco (5) días para pagar la obligación con sus intereses desde la fecha en0020que se hicieron exigibles y hasta la cancelación de la deuda y de diez (10) días para proponer excepciones; términos que corren simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación; o conforme a lo indicado en los art 291 y 292 CGP. Cumplidas las

medidas cautelares, dispondrá la parte demandante de un término de 30 días para notificar la demanda, so pena de decretar el desistimiento tácito.

TERCERO: En tanto el título base de recaudo tuvo que ser allegado virtualmente al Despacho, la parte demandante deberá tener el original del mismo disponible para ser exhibido en el evento de que el demandado o el Juzgado así lo requieran, así mismo, de conformidad con el artículo 245 del C.G.P., indicará en poder de quién se encuentra el original del título valor anexo.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar a William Andrés López Arboleda conforme poder aportado.

Link del expediente: 05001400302720240037900

NOTIFÍQUESE

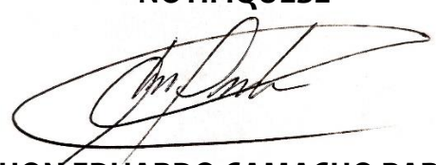

JHON EDUARDO CAMACHO PARDO
JUEZ

AMP/2

Firmado Por:
Jhon Eduardo Camacho Pardo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 0027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42a93ab5dba7aa815e5a268ce47a5d2c1c0c74dbc1a940d7a11ac76cbe0a08cc**
Documento generado en 15/04/2024 09:34:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado	05001 40 03 027 **2024-00382-00**
Proceso	APREHENSIÓN
Demandante	RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
Demandado	LINA MARCELA ORTIZ CORREA
Decisión	Admite aprehensión

Por reunir las exigencias contempladas en el artículo 60 de la ley 1676 de 2013 y el decreto reglamentario 1835 de 2015, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: Librar orden de aprehensión del vehículo de placas **IOR195** propiedad de **LINA MARCELA ORTIZ CORREA** por solicitud de **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO.**

SEGUNDO: En consecuencia, comisiónese a la **DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPPOL – DIJIN**, para efectos de la captura del vehículo y éste sea entregado al representante legal de **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** quien deberá informar a este Despacho para continuar con lo ordenado en el artículo 2.2.2.4.2.3 del decreto 1835 de 2015. El vehículo deberá ser puesto a disposición del acreedor garantizado en los parqueaderos autorizados por el Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: Se le reconoce personería para actuar a CAROLINA ABELLO OTÁLORA conforme poder otorgado.

Link: 05001400302720240038200

NOTIFÍQUESE

JHON EDUARDO CAMACHO PARDO
JUEZ

AMP/2

Firmado Por:

Jhon Eduardo Camacho Pardo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 0027

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f75f8a51ed236b1b917ad12c2b5328b5724b2361e50046bcf720857990d9e19**

Documento generado en 15/04/2024 09:34:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado	05001 40 03 027 **2024-00383-00**
Proceso	EJECUTIVA MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	JFK COOPERATIVA FINANCIERA
Demandado	LINA JULIANA BUSTAMANTE ROJAS Y OTRO
Decisión	Libra mandamiento de pago

Una vez se ha efectuado estudio de fondo de este, y como quiera que la demanda reúne a cabalidad las exigencias contempladas en el artículo 82, 422, 430 del C. G. del P., el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de **JFK COOPERATIVA FINANCIERA** y en contra **LINA JULIANA BUSTAMANTE ROJAS** y **EDUARDO DE JESÚS ROJAS SOTO** por la suma de $12.112.750 como capital insoluto del pagaré base de recaudo, más los intereses por mora liquidados desde el 11 julio de 2023 a la tasa máxima legal permitida.

SEGUNDO: ORDENA NOTIFICAR a la parte demandada atendiendo los lineamientos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, indicándole que tiene un término de cinco (5) días para pagar la obligación con sus intereses desde la fecha en0020que se hicieron exigibles y hasta la cancelación de la deuda y de diez (10) días para proponer excepciones; términos que corren simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación; o conforme a lo indicado en los art 291 y 292 CGP. Cumplidas las medidas cautelares, dispondrá la parte demandante de un término de 30 días para notificar la demanda, so pena de decretar el desistimiento tácito.

TERCERO: En tanto el título base de recaudo tuvo que ser allegado virtualmente al Despacho, la parte demandante deberá tener el original del mismo disponible para ser exhibido en el evento de que el demandado o el Juzgado así lo requieran, así mismo, de conformidad con el artículo 245 del C.G.P., indicará en poder de quién se encuentra el original del título valor anexo.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar a ANGIE PAULINA MONTOYA ZAPATA conforme poder aportado.

Link del expediente: 05001400302720240038300

NOTIFÍQUESE

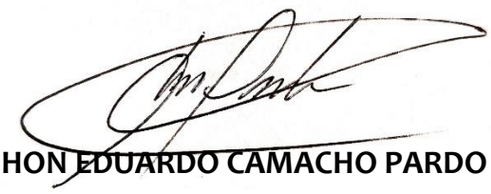

JHON EDUARDO CAMACHO PARDO
JUEZ

AMP/2

Firmado Por:
Jhon Eduardo Camacho Pardo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 0027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e76fca39aef0d85b568e7d5b132607d1918ebc2316f4b0a4110e90ffb5121aa**
Documento generado en 15/04/2024 09:34:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO	05001 40 03 027 **2024-00397** 00
PROCESO	VERBAL-RESTITUCIÓN INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE	INMOBILIARIA PROTEBIENES S.A.S
DEMANDADO	ENDERSON ENRIQUE LINARES MARIN
DECISIÓN	Admite

Por cuanto la presente demanda cumple con las exigencias de los artículos 82 y S.S. del Código General del Proceso, y se encuentra ajustada a los lineamientos del artículo 384 y s.s. del mismo código, en concordancia con la Ley 820 de 2003, y la ley 2213 de 20222.

En consecuencia, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda **VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO** instaurada por **INMOBILIARIA PROTEBIENES S.A.S** en contra de **ENDERSON ENRIQUE LINARES MARIN** por mora en el pago del canon de arrendamiento.

SEGUNDO. Notifíquesele a la parte demandada el presente auto y córrasele traslado de la demanda por el término legal de **diez (10) días** (art. 369 del C.G.P.); para tal efecto se le hará entrega de copia de la demanda y sus anexos para que la conteste, Al momento de notificarle se le advertirá que, para poder ser oído en oposición, deberá demostrar que ha consignado a órdenes del juzgado los dineros adeudados, o en su defecto, acredite su pago conforme a la regla 4ª parágrafo 2° artículo 384 C.G.P.

Asimismo, deberá consignar oportunamente a órdenes del juzgado en la cuenta de depósitos judiciales los cánones que se causen durante el proceso, y si no lo hicieren, dejará de ser oída hasta tanto presente el título de depósito respectivo, el recibo de pago hecho directamente a la parte arrendadora o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo. (Núm. 1° del art. 384, regla 4° ídem.). A la par y conforme al artículo 37 de la Ley 820 de 2003, se deberá acreditar el pago de los servicios, cosas o usos conexos y adicionales.

TERCERO. Para representar a la parte demandante, se le reconoce personería a **JUAN SEBASTIAN LLANO HOYOS** conforme a poder otorgado.

CUARTO: el link virtual del proceso: 00500140030272024003970O

NOTIFÍQUESE

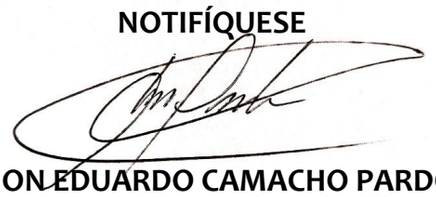

JHON EDUARDO CAMACHO PARDO
JUEZ

AMP2

Firmado Por:
Jhon Eduardo Camacho Pardo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 0027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e99a90e072ba10c44c52bd9608f1c59db3acea095a524f549d792f5c89e3729**
Documento generado en 15/04/2024 09:34:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado	05001 40 03 027 **2024-00398-00**
Proceso	EJECUTIVA MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado	JUAN FERNANDO TEJADA ROJAS
Decisión	Libra mandamiento de pago

Una vez se ha efectuado estudio de fondo de este, y como quiera que la demanda reúne a cabalidad las exigencias contempladas en el artículo 82, 422, 430 del C. G. del P., el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** y en contra **JUAN FERNANDO TEJADA ROJAS** por las siguientes sumas:

a. $32.090.140 como capital insoluto del pagaré base de recaudo, más los intereses por mora liquidados desde el 23 febrero de 2024 a la tasa máxima legal permitida.
b. $4.519.191 por concepto de intereses corrientes o de plazo causados a la tasa de interés desde el 13 DE OCTUBRE DEL 2023 hasta el 22 DE FEBRERO DEL 2024.

SEGUNDO: ORDENA NOTIFICAR a la parte demandada atendiendo los lineamientos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, indicándole que tiene un término de cinco (5) días para pagar la obligación con sus intereses desde la fecha en0020que se hicieron exigibles y hasta la cancelación de la deuda y de diez (10) días para proponer excepciones; términos que corren simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación; o conforme a lo indicado en los art 291 y 292 CGP. Cumplidas las medidas cautelares, dispondrá la parte demandante de un término de 30 días para notificar la demanda, so pena de decretar el desistimiento tácito.

TERCERO: En tanto el título base de recaudo tuvo que ser allegado virtualmente al Despacho, la parte demandante deberá tener el original del mismo disponible para ser exhibido en el evento de que el demandado o el Juzgado así lo requieran, así mismo, de conformidad con el artículo 245 del C.G.P., indicará en poder de quién se encuentra el original del título valor anexo.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar a KATHERIN LÓPEZ SÁNCHEZ, conforme endoso en procuración.

Link del expediente: 05001400302720240039800

NOTIFÍQUESE

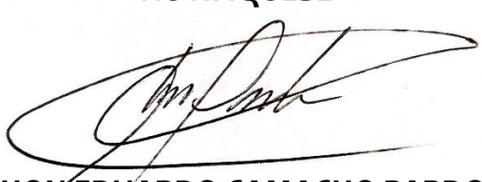

JHON EDUARDO CAMACHO PARDO
JUEZ

AMP/2

Firmado Por:
Jhon Eduardo Camacho Pardo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 0027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **095846070fa36228082ba36304737bd4bf2fe37854297dc21a978492f34c1081**
Documento generado en 15/04/2024 09:34:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	JFK COOPERATIVA FINANCIERA
DEMANDADOS	JHON HENRY GÓMEZ MEJÍA Y OSCAR JAIME BERRÍO MONTOYA
RADICADO	050001 40 03 027 **2024 00460** 00
DECISIÓN	Libra Mandamiento de Pago

Como quiera que la demanda reúne a cabalidad las exigencias contempladas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de **JFK COOPERATIVA FINANCIERA** y en contra de los señores **JHON HENRY GÓMEZ MEJÍA** y **OSCAR JAIME BERRÍO MONTOYA,** por la suma de **$14.702.245** por concepto de capital insoluto contenido en el Pagaré **N° 0736056,** más los intereses moratorios calculados a la tasa máxima mensual para la modalidad de **CONSUMO,** sin superar la máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **16 de junio de 2023** hasta cuando se produzca el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en su debida oportunidad procesal.

TERCERO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada atendiendo los lineamientos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, indicándole que tiene un término de cinco (5) días para pagar la obligación con sus intereses desde la fecha en que se hicieron exigibles y hasta la cancelación de la deuda y/o de diez (10) días para proponer excepciones a su favor; términos que corren simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación; o conforme a lo indicado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

CUARTO: En tanto el título ejecutivo tuvo que ser allegado virtualmente al Despacho, la parte demandante deberá tener el original del mismo disponible

para ser exhibido en el evento de que los demandados o el Juzgado así lo requieran.

QUINTO: Se reconoce personería jurídica a la sociedad **ASESORÍAS JURÍDICAS INTEGRALES DE ANTIOQUIA S.A.S.** identificada con **NIT. 901.357.011-2,** representada legalmente por la abogada **MARÍA CRISTINA URREA CORREA** portadora de la **T.P. N° 99.464** del C.S. de la J., para representar a la entidad demandante en los términos del endoso conferido. Se comparte el link del expediente digital para lo pertinente 05001400302720240046000

NOTIFÍQUESE

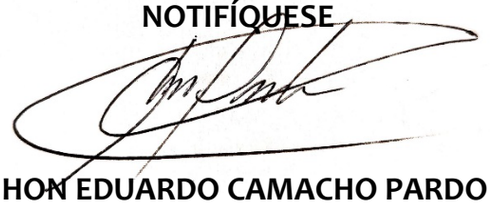

JHON EDUARDO CAMACHO PARDO
JUEZ

AMS/1

Firmado Por:
Jhon Eduardo Camacho Pardo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 0027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39451eae1c16fe1a36f1983d40039bc0659df14f0b3b52e2edd0c28e76b2d4f9**
Documento generado en 15/04/2024 09:34:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica